JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	**Incidente de desacato - Acción de Tutela**
Radicación:	**110013337042 2020 00103 00**
Accionante:	**CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO**
Accionado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.**

AUTO QUE DENIEGA INICIO DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de apertura de trámite incidental de desacato por parte de la accionada, recibido mediante memorial de enero 14 de 2021.

CONSIDERACIONES

Fundamento constitucional del tramite incidental de desacato

Las providencias dictadas por los Jueces Constitucionales constituyen un elemento funcional o material de la Jurisdicción Constitucional, en tanto a través de estos pronunciamientos se hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política cuando son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

Aquellas órdenes deben cumplirse, aun forzosamente, pues de lo contrario se vulnera tanto el artículo 86 constitucional como el que establece el derecho fundamental que se ha infringido[1]; por ello el ordenamiento jurídico confiere al Juez de tutela amplias facultades para concretar el respeto al derecho fundamental amparado a través de la eficacia de las sentencias dictadas.

[1] Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Así, en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se establece que quien incumpla una orden judicial dictada en el tramite de una acción constitucional de tutela, podrá incurrir en desacato sancionable con arresto de hasta de seis meses y multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. La sanción ha de ser impuesta al cabo de un trámite incidental por el mismo juez que profirió la decisión incumplida y consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

CASO CONCRETO

Antecedentes

La accionante solicitó apertura de incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela que amenaza la vulneración de su mínimo vital, toda vez que la UARIV se abstiene de girar el segundo de los tres pagos de $780.000 cada uno, que para el periodo correspondiente a un año reconoció a su favor mediante Resolución No. 0600120202813425 de 2020.

Las órdenes impartidas en el fallo de tutela de primera instancia del **5 de agosto de 2019**, fueron las siguientes:

> **"PRIMERO. -** Amparar el derecho humanitario a la ayuda humanitaria de la señora CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO identificada con C.C. 40.881.096, vulnerado por la UARIV al no ofrecer una alternativa para el pago efectivo de la ayuda humanitaria reconocida a la accionante y conforme a lo expresado en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO. -** Ordenar a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, verifique el lugar de residencia de la accionante para el pago del giro de la ayuda humanitaria y le ofrezca una alternativa viable para retirar este dinero, acorde con la situación actual de aislamiento preventivo.
>
> Lo anterior, teniendo en cuenta que el giro fue consignado en la ciudad de Facatativá, y según informa la accionante lo necesita en la ciudad de Valledupar donde tiene su residencia.
>
> Deberá remitirse la respuesta al correo del juzgado para verificación del cumplimiento del fallo.
>
> **TERCERO. -** Negar las restantes pretensiones y el amparo de los restantes derechos invocados en el escrito de la demanda conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia
> […]".

En consecuencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de 20 de enero de 2021, notificado el 22 del mismo mes, este Despacho Judicial requirió a la entidad accionada con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela[2].

Verificación del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela

Mediante memorial radicado por medios electrónicos el 27 de enero de 2021, el representante judicial de la UARIV informó que el hogar de la accionante presenta carencia extrema en los componentes de subsistencia mínima de alimentación y alojamiento, por lo que mediante Resolución No. 0600120202813425 de 2020, la entidad le reconoció al hogar la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria para el periodo correspondiente a un año a través de tres giros a favor del hogar consistente en SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($780.000), cada uno.

También adujo que al núcleo familiar de la accionante le han sido otorgados dos giros autorizados. El primero de ellos fue cobrado el 28 de agosto de 2020, y el segundo giro se encuentra disponible para su cobro durante 90 días contados desde el pasado el 25 de enero de 2021, que puede hacerse efectivo en cualquier punto SURED ubicado en el municipio de residencia de la accionante, el cual una vez cobrado tendrá una vigencia de cuatro meses.

Virtud de lo anterior, considera el despacho que se encuentra satisfecha la orden del fallo de tutela que, en esencia, se concentró disponer una alternativa viable para que la accionante pudiera obtener las ayudas humanitarias reconocidas en su lugar de residencia. En consecuencia, el despacho estima procedente abstenerse de dar apertura al trámite incidental de desacato.

Exhorto a la autoridad accionada para el cumplimiento autónomo de sus funciones y competencias

[2] Archivo "2021-01-20 Requiere Exp2020-103.pdf" contenido en el expediente virtual de la acción de refencia.

Esta Judicatura debe redundar en que, conforme se indica en el informe que rinde la autoridad, los giros tienen una vigencia de 4 meses contados a partir de su retiro bancario, por lo que si el primero de los pagos fue cobrado el 28 de agosto de 2020, es claro que el segundo giro tenía que ponerse a disposición de la ciudadana a partir del 29 de diciembre de 2020.

No obstante, el segundo giro fue puesto en disposición de la ciudadana apenas el 25 de enero de 2021, esto es justo el día hábil siguiente a aquel en que fue notificada la providencia judicial por medio de la cual se requirió a la autoridad publica accionada para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

De manera que se exhorta a la Unidad de Victimas a fin de que proceda de manera oportuna y autónoma a la garantía de los derechos fundamentales de la actora, en cumplimiento de sus labores misionales conforme lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015, dentro de las que se cuentan acciones y procedimientos técnicos y administrativos que aseguran a la víctima del conflicto armado el acceso a las medidas de asistencia y atención, sin que aquella se vea obligada a acudir a la Jurisdicción Constitucional a fin de que se requiriera perentoriamente el cumplimiento de las obligaciones y deberes legales y constitucionales del Estado colombiano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- En consecuencia **abstenerse de iniciar el incidente de desacato,** de la referencia.

Tercero.- Exhortar a la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas –UARIV a que de manera oportuna y autónoma garantice los derechos fundamentales de la parte actora, en cumplimiento de sus labores misionales conforme lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015, sin que aquella se vea obligada a acudir a la Jurisdicción

Constitucional a fin de que se requiriera perentoriamente el cumplimiento de las obligaciones y deberes legales y constitucionales del Estado colombiano

Cuarto.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Quinto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a860aada4073f2f42f329ebfe1c14afa1c813c8f440930c6eff13c33713e6f**
Documento generado en 04/03/2021 02:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica